

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN
SALA MIXTA CONSTITUCIONAL**

**Magistrado Ponente
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Popayán, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I
MOTIVO**

A la Sala, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 7° Penal Municipal de Popayán, y Promiscuo Municipal de La Vega, para conocer la demanda de tutela interpuesta por el señor Jhon Jairo Morales Peña contra la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la “Igualdad”, “Trabajo”, “Seguridad Social”, “Mínimo Vital”, y “Petición”.

II

HECHOS

El señor Jhon Jairo Morales Peña, sostuvo que el 27 de julio de 2012, fue nombrado, en propiedad, para desempeñar el cargo de docente “etnoeducador”, con posesión del 3 de agosto de 2012, avalada por la “Plana Mayor” del Resguardo Indígena “Caquiona” de Almaguer, Cauca.

Que el 9 de septiembre de 2022, solicitó la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, autorizar su ascenso e inscripción en el escalafón docente; y, el 29 de septiembre de 2022, aquella Entidad Territorial, denegó su solicitud, desconociendo abiertamente lo dispuesto en la sentencia SU245 de 2021.

Por lo anterior, solicitó la intervención del Juez constitucional a fin de ordenar a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, autorizar su ascenso e inscripción docente conforme lo previsto en sentencia SU245 de 2021.

III

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 10 de febrero de 2023, la señora Juez 7° Penal Municipal de Popayán, Cauca, ordenó remitir el presente asunto al Juzgado

Promiscuo Municipal de La Vega, Cauca, al considerar que la acción constitucional se debe presentar "en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud", esto es, en el municipio de La Vega, porque en la demanda el actor señaló como dirección de notificaciones esa localidad, aclarando que intentó infructuosamente comunicarse con aquel.

2. El 14 de febrero de 2023, el señor Juez Promiscuo Municipal de la Vega, Cauca, sostuvo que el actor cuenta con plena libertad para radicar la demanda en el lugar donde "(i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (ii) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes", por lo cual la competencia territorial se extiende a la ciudad de Popayán; además, que en comunicación con el actor, aquel informó que reside en el municipio de Almaguer, Cauca.

IV

CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para dirimir el "conflicto de competencia" suscitado entre los Juzgados 7° Penal Municipal de Popayán, y Promiscuo Municipal de La Vega, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996¹, en

¹ "ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

concordancia con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso; además, la H. Corte Constitucional ha precisado que los conflictos negativos de competencia en tutela, deben ser dirimidos por el “superior jerárquico común de las autoridades judiciales entre las cuales se presenta dicha discusión”².

2. En el presente asunto, tenemos que para el Juzgado 7° Penal Municipal de Popayán, Cauca, la demanda de tutela corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cauca, porque el accionante tiene, por el lugar para notificaciones, su residencia en esa localidad; por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, consideró que el actor decidió, de manera voluntaria y legal, radicar la demanda de tutela ante los Juzgados de Popayán, informando también por comunicación telefónica que reside en el municipio de Almaguer, Cauca.

3. Frente a tal controversia, digamos con el artículo 86 de la Constitución Política, que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, si estima que una autoridad pública o un particular los ha vulnerado, dicho trámite, además, es preferente y sumario, no obstante, se rige por unas pautas procesales específicas, como toda actuación judicial, que el juez constitucional debe aplicar en beneficio del derecho fundamental al “Debido Proceso” de quienes ahí intervienen.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

² Corte Constitucional, A- 087 de 2001, 031 de 2002, 122 de 2004, 280 de 2006 y 031 de 2008, entre otros.

En efecto, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional en el trámite de la acción de tutela “se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva” (Corte Constitucional A257 de 1996).

4. En materia constitucional, el factor de competencia responde a los artículos 37³ del Decreto 2591 de 1991, y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, los cuales disponen que son competentes para conocer de la acción de tutela, a **prevención**, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la supuesta violación o amenaza para los derechos fundamentales.

Dicho concepto (a prevención), no se circunscribe de manera exclusiva al sitio en donde se produjo la acción u omisión que origina la solicitud de amparo, ni tampoco al domicilio de la entidad accionada, sino que se extiende al lugar donde se podrían proyectar los efectos de la alegada vulneración.

Por ello, en virtud de la “competencia a prevención” está facultado para conocer de la demanda el juez ante quien se formula, siempre y cuando de dicho lugar pueda predicarse la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos.

4.1. Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que:

³ ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

-Inciso CONDICIONALMENTE exequible- De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

“(…) la Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial según la cual el criterio que deben aplicar los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, **es la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción**. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces - **a prevención**” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”⁴.

4.2. Y, en un evento de similares condiciones, la Corte Suprema de Justicia, en ATP895-2021, radicado N° 117645 de fecha 22 de junio de 2021, precisó que: “(…) resulta oportuno recordar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021),

“(…) por sitio de ocurrencia debe entenderse no sólo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, el sitio en el que reside el actor, o donde se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio”.

5. Con aquellos referentes legales y jurisprudenciales, tenemos que el señor Jhon Jairo Morales Peña, radicó la demanda de tutela en contra de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca⁵, en la ciudad de Popayán, a través de las TIC, lugar en el que tiene

⁴ Corte Constitucional, auto A 071 de 2007

⁵ Sedcauca.gov.co Carrera 6# 3-82 de Popayán

asiento y/o funciona el referido Ente Territorial, mismo a quien el actor atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales, porque presuntamente desconoce los lineamientos previstos en la sentencia SU 245 de 2021, al negar su inscripción y ascenso en el escalafón docente como “etnoeducador”.

Ante tal panorama, es posible establecer “razonablemente” que el lugar al cual se extiende la presunta afectación de los derechos fundamentales del señor Jhon Jairo Morales Peña, es la ciudad de Popayán, porque la accionada (Secretaría de Educación Departamental del Cauca) tiene su domicilio en esta ciudad capital, misma que escogió el accionante al radicar la demanda; luego, por factor de competencia “a prevención”, es allí donde debe resolverse la demanda de tutela.

De ahí que, para la Sala, le asiste razón al Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, Cauca, puesto que es la ciudad de Popayán “donde razonablemente puede colegirse que se producen los efectos” o donde se extiende la presunta afectación de derechos fundamentales del accionante, siendo deber del juez de tutela respetar “la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción”.

6. No obstante, la Sala tiene conocimiento de múltiples acciones de tutela radicadas contra la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca⁶, las cuales comparten unidad de objeto, sujeto pasivo e

⁶ Radicado N° 19022 40 89 001 2023 00005 01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Mixta, “(...) el Despacho del Magistrado Ponente obtuvo información del trámite actual de otras acciones de tutela de similares características a la presente, mediante comunicación telefónica con el Dr. William Ibarra, el día 14 de febrero de 2023, quien informa es el profesional que está asesorando a los docentes etnoeducadores para obtener del juez de tutela la protección de los derechos fundamentales que se reclaman, incluida la docente Jessica Johanna Males Ortiz; informa además, de su parte fueron radicadas alrededor de 35 tutelas de etnoeducadores, que, si bien tienen situaciones particulares, están buscando el mismo objetivo de la aplicación transitoria de la Sentencia de Unificación SU-245/21, por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, para la inscripción y/o ascenso en el escalafón nacional docente de cada uno de los tutelantes.

idéntica pretensión, esto es, la aplicación de la sentencia SU245/21, para la inscripción y/o ascenso en el escalafón docente de etnoeducadores, así como su inclusión en nómina, por cuenta de la referida secretaría; por tanto, deviene procedente la remisión del asunto al Juzgado 10° Penal Municipal de Popayán, por tratarse de la autoridad judicial que avocó la primera de estas demandas, conforme lo previsto en el Decreto 1834 de 2015.

7. Recuérdese que de cara a situaciones como la planteada, el Gobierno Nacional, tras advertir la problemática generada a raíz de la presentación de múltiples acciones de tutela, de manera masiva, por las mismas causas y pretensiones, y dirigidas contra idénticos sujetos pasivos, así como los efectos ocasionados por la diversidad de decisiones proferidas por jueces y tribunales en relación con ellas, expidió el Decreto 1834 de 2015, mediante el cual se reglamentó parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”.

El propósito de la especial reglamentación, es el de evitar “fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”, finalidad para cuyo cumplimiento se hacía necesario “establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”.

Obtenida esa información, se acudió a la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, con sede en esta ciudad, quien, a través de sus funcionarios, nos informan que han sido notificados por parte de los despachos judiciales, de alrededor 28 acciones de tutelas iniciadas por etnoeducadores, las cuales tienen iguales o similares pretensiones; señalando que la primera acción de tutela que les fue notificada fue la de la señora MELVA CABEZAS MUÑOZ, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con radicado 2023-00024, la cual fue admitida el 01 de febrero de 2023 por parte del Juzgado Décimo Penal Municipal de Popayán, sin que hasta el momento se tuviera noticia del fallo”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“(…) con el propósito de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales, y de evitar fallos contradictorios que minaran los principios de coherencia y seguridad jurídica como valores esenciales del Estado Social de Derecho, el decreto transcrito (Decreto 1834 de 2015) establece medidas para facilitar la acumulación de procesos y con ello materializar la economía y eficacia procesal, en pos de la efectividad del amparo constitucional que se pretende», marco en el cual sus disposiciones «hacen referencia a situaciones vinculadas con las labores de reparto, pues se estipula que aquellas tutelas que presenten unidad de objeto, causa y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un sólo despacho judicial, con miras a lograr la homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”⁷.

8. Así entonces, en aras, entonces de efectivizar la primacía de los derechos fundamentales de las personas (artículo 5° C.N.), proteger materialmente los derechos fundamentales invocados, observar los principios de informalidad, sumariedad y celeridad que deben guiar el trámite de la tutela (artículo 86 ib. y artículo 3° del Decreto 2591 de 1991), la Sala remitirá el presente asunto al Juzgado 10° Penal Municipal de Popayán, Cauca, para que proceda a avocar la demanda y resuelva lo pertinente.

Sin más prenotados, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Popayán,

⁷ CSJ SL, ATL3564-2016, radicado N° 66617 de 1 de junio de 2016.

IV

RESUELVE

1º. **DECLARAR**, de plano, que el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por el señor Jhon Jairo Morales Peña, contra secretaria de Educación del Departamento del Cauca, corresponde conocer al Juez 10º Penal Municipal de Popayán, Cauca.

2º. **REMITIR**, inmediatamente, la actuación al Juzgado 10º Penal Municipal de Popayán, Cauca.

3º. **INFÓRMESE** a los señores Jueces involucrados en el conflicto como al accionante de esta decisión, contra la cual no proceden los recursos ordinarios.

Los Magistrados



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



LEÓNIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Conflicto de Competencia
Radicado: 1939 7408 9001 2023 00014 01
Demandante: Jhon Jairo Morales Peña
Demandado: Secretaria de Educación del Departamento del Cauca

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
(Con aclaración de voto)